

Dictamen Núm. 264/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de octubre de 2021 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída causada por un agujero en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de marzo de 2019, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en una calle de esa localidad.

Expone que “el día 24 de marzo de 2018, sobre las 19:45 horas, iba caminando junto a (su) mujer y unos amigos por la calle, a la altura aproximada del n.º 45 (...), cuando de pronto, al pisar junto a una tapa de

alcantarilla, al faltar un trozo de baldosa”, introdujo “el pie en dicho agujero cayendo al suelo” y girándose el tobillo.

Indica que “ante el dolor que tenía y la imposibilidad” de moverse acude al Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital, donde se constata que a consecuencia de dicha caída sufrió “una rotura del tobillo izquierdo”, precisando que realizó “las revisiones pautadas, así como el tratamiento indicado (medicación y rehabilitación), siendo alta el día 25 de junio de 2018./ Durante todo ese tiempo” estuvo “de baja laboral./ Al alta (le) quedaron como secuelas una limitación de movilidad y dolor”.

Cuantifica la indemnización en siete mil cuatrocientos setenta y dos euros con sesenta céntimos (7.472,60 €), que desglosa en días perjuicio personal moderado y secuelas, y solicita el “recibimiento del expediente a prueba”.

Aporta, entre otros documentos, el informe del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital, de 24 de marzo de 2018, en el que figura como hora del ingreso las 20:47 y del alta las 23:39 horas, recogándose que se trata de un varón de 32 años que “acude por torsión tobillo izdo. al pisar una alcantarilla”, estableciéndose el diagnóstico de “fractura tobillo izquierdo tipo B”, así como otros informes médicos y los partes de baja y de alta de incapacidad temporal.

2. Mediante oficio de 14 de marzo de 2019, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos requiere al reclamante para que proceda a la subsanación de los defectos observados en su escrito mediante la “indicación concreta y exacta del lugar donde sucedieron los hechos, con aportación de fotografía que permita ubicar el desperfecto”, advirtiéndole que si así no lo hiciera “se le tendrá por desistido de su petición”.

3. El día 29 de marzo de 2019, el interesado presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que manifiesta que “el lugar del accidente fue

en la calle, a la altura aproximada del número 45", frente al establecimiento que identifica.

Acompaña cuatro fotografías de la zona donde se produjo la caída y en las que "se puede observar que falta un trozo importante de loseta", precisando que "fue el lugar" donde metió el pie.

4. Con fecha 3 de abril de 2019, el Intendente Jefe de Turno de la Policía Local indica que "no hay constancia alguna sobre los hechos en el día y lugar a que se hace referencia".

5. El día 16 de abril de 2019, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa que "la baldosa ya ha sido reparada por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón", y aclara que "los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en la ausencia de un trozo de baldosa de unos 20 x 5 cm, ocasionando un desnivel de entre tres y cuatro centímetros. Como se puede observar en las fotografías presentadas, la acera existente en la calletiene un ancho de 2,20 metros, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de la rotura".

Se adjuntan dos fotografías del lugar que muestran el estado anterior y posterior a la reparación.

6. Mediante oficio de 14 de enero de 2020, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos requiere al reclamante para que en el plazo de diez días aporte los datos de los testigos y el pliego de preguntas para la práctica de la prueba testifical.

7. Con fecha 30 de enero de 2020, el interesado presenta en el registro municipal un escrito con los datos personales de dos testigos y acompaña el pliego de preguntas que interesa se les formulen.

8. Previa citación dirigida al efecto, el día 18 de febrero de 2020 se celebra la prueba testifical en presencia del Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos. El primer testigo, hermano del interesado, confirma que el día y hora señalados acompañaba a este y a su esposa, precisando que el reclamante cayó al suelo debido al agujero existente en la acera al faltar un trozo de una baldosa que estaba junto a la alcantarilla, y que fue trasladado a la Fundación Hospital por su esposa. Añade que iba "caminando con él, al lado de ellos. Y justo se tropezó y cayó", poniendo de manifiesto que "llovía bastante". A la vista de una fotografía, identifica el lugar del accidente.

El segundo testigo es la pareja del hermano del interesado e indica que "estábamos caminando. Éramos cuatro. Llovía ese día y de repente resbaló y cayó. Dio como un trompicon y cayó. Es como si hubiera tropezado. Pisó encima de la alcantarilla y resbaló. Había un desnivel".

9. Finalizada la instrucción del procedimiento, el día 9 de marzo de 2020 la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

10. Con fecha 19 de octubre de 2021, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señalan que "el examen de la reclamación presentada permite concluir que no concurren los requisitos precisos para ser estimada", pues "se acredita la veracidad de daños físicos y de la existencia de un desperfecto en la acera anejo a una tapa de registro, pero no las circunstancias en que ocurrieron" los hechos y "la mecánica del accidente".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de octubre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente

....., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de marzo de 2019, habiendo tenido lugar la caída a la que se refiere el reclamante el día 24 de marzo de 2018, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, debemos indicar que no se ha dirigido al interesado la comunicación prevista en el artículo 21.4 de la LPAC, relativa a la notificación de la fecha de recepción de su reclamación por parte de la Administración, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y el sentido del eventual silencio administrativo, lo que constituye un defecto procedimental que ya ha sido advertido a la entidad consultante en anteriores ocasiones.

En segundo lugar, debemos insistir en la necesidad de la correcta práctica de la prueba testifical, dando debido cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 78 de la LPAC, que exige a la Administración la notificación a los interesados, con antelación suficiente, del "lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan"; requisito procedimental que debe cumplirse independientemente de la presentación por parte de aquel de un pliego de preguntas. No obstante lo señalado, y teniendo en cuenta que el reclamante no ha objetado, habiendo tenido oportunidad de hacerlo en el trámite de audiencia, que la incorrecta práctica de la prueba le haya causado

indefensión, consideramos que en aplicación de los principios de eficacia y economía procesal no procede la retroacción de las actuaciones.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, observándose un largo periodo de paralización del procedimiento. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado al caer el 24 de marzo de 2018 en la calle, a consecuencia del mal estado de una baldosa.

En la documentación clínica que aporta se deja constancia de que acude el día señalado al Servicio de Urgencias por una caída casual en la calle que le ocasiona una fractura en el tobillo izquierdo, por lo que debemos apreciar la efectividad de ciertos daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una

declaración de responsabilidad patrimonial. En cuanto al lugar en el que se produce y la mecánica del accidente, nos encontramos con un déficit probatorio que deberá ser abordado con posterioridad.

Dicho lo anterior, procede recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos verificar si los daños resultan imputables al Ayuntamiento de Gijón en cuanto titular de la vía donde se produjo el accidente.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento admite que el interesado sufrió el día señalado una caída, así como el deficiente estado de una baldosa en el lugar indicado por él, pero no considera suficientemente acreditado que dicho percance se diese según la mecánica ni en el lugar indicado en la reclamación, en la medida en que solo se aporta el testimonio de dos allegados.

Tal como señalamos, entre otros, en el Dictamen Núm. 257/2019, para la valoración de la prueba practicada el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo viene reiterando (por todos, el ya citado Dictamen Núm. 257/2019) que no cabe exigir a la ciudadanía, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar un determinado relato fáctico y a falta de una testifical con garantía de imparcialidad- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras, ofreciendo tanto datos favorables como perjudiciales a sus intereses, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la realidad del desperfecto, que se documenta pese a haber sido ya reparado, y la inmediata asistencia al Servicio de Urgencias-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como caminar acompañado de amigos o familiares, cuya declaración es susceptible de tacha. En suma, no cabe obviar la concordancia del relato con los elementos acreditados, ni menoscabar el valor de la testifical cuando es habitual que la caída solo sea presenciada por los acompañantes del accidentado y puede advertirse que los examinados se manifiestan con rectitud.

En el supuesto analizado así se estima, lo que unido a las declaraciones rectilíneas del accidentado, sin laguna o vacilación, la coherencia de su versión con los elementos constatados (desperfecto viario y asistencia al Servicio de Urgencias) y el apreciable rigor de los testigos -cuya declaración no denota parcialidad, artificio o exageración- aboca a estimar acreditado el relato fáctico del interesado.

Ahora bien, este Consejo Consultivo comparte la conclusión desestimatoria de la propuesta de resolución, pues viene reiterando que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías o plazas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales al paseo, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el caso sometido a nuestra consideración, la caída se produjo “al pisar junto a una tapa de alcantarilla, al faltar un trozo de baldosa”, objetivándose en el informe del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón que “los desperfectos (...) consistían en la ausencia de un trozo de baldosa de unos 20 x 5 cm, ocasionando un desnivel de entre tres y cuatro centímetros”, y que “la acera existente en la calle (...) tiene un ancho de 2,20 metros”, sin que medien “obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de la rotura”.

Según reiterados pronunciamientos judiciales, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no entrañan un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, por tratarse de obstáculos sorteables por el común de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a). Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-

Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En este campo de variada casuística los Tribunales mantienen la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, lo que impide considerar la profundidad del desnivel como único criterio a tener en cuenta. En este contexto, y siempre atendido el entorno del percance, algunos juzgados vienen estimando “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible” (Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 20 de abril de 2016 y 18 de junio de 2018).

En el supuesto planteado, no puede obviarse que el percance se produce en una acera de considerable amplitud y dotada de una adecuada iluminación -extremo que no se cuestiona-, debiendo estimarse que el desperfecto, por consistir en la falta de un trozo apreciable de baldosa, era perceptible con la diligencia o cautela exigible al viandante.

Por otro lado, el accidentado no aporta medición alguna y el informe del servicio de conservación viaria acredita que el fragmento de baldosa desprendido provocaba un desnivel “de entre tres y cuatro centímetros”, sin

que proceda ponderar aquí ese desnivel en su cota máxima, a falta de concreción por el propio interesado ni por los testigos que comparecen a su instancia, sino en una cota media o moderada, en el entorno de los 3 centímetros.

En consecuencia, en una valoración conjunta de los elementos concurrentes, se concluye que nos hallamos ante un ligero desperfecto -perceptible y sorteable- que no puede racionalmente considerarse factor determinante de una caída, y que resulta incardinable entre los que la jurisprudencia considera obstáculos sorteables por el común de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En cualquier caso, la posterior reparación de la deficiencia no encierra el reconocimiento del incumplimiento de un estándar de conservación, sino que, como venimos reiterando, es expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento una vez que se manifiesta la potencialidad lesiva del desperfecto (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, por lo que no apreciamos nexo causal entre el accidente sufrido y el servicio público municipal, que se desenvuelve dentro de los parámetros de razonabilidad exigibles sin infringir el estándar medio de valoración de su funcionamiento. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto

la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.